

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 25 DE JUNIO DE 2025
*“Por la cual se corrige un error formal de la Resolución
No.1298 del 05 de noviembre de 2024”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 572 del 2015 y 121 de 2008, Acuerdo Distrital 079 de 2003 y 735 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en las facultades legales conferidas a esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat por el Decreto 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013 y demás normas concordantes, fue proferida la Resolución No. 1298 del 05 de noviembre de 2024 *“por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*, en la actuación administrativa adelantada en contra de los enajenadores **JORGE ELIECER ZARATE GÓMEZ Y LUZ DOLIS RODRÍGUEZ TEJEIRO**, dentro del expediente 120110292-5.

Que en los artículos primero y cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 1298 del 05 de noviembre de 2024, se señaló que la enajenadora sancionada era la señora **“LUZ DOLY RODRIGUEZ TEJEIRO”**, nombre que no corresponde, en tanto, el acto administrativo debió indicar: **LUZ DOLIS RODRÍGUEZ TEJEIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.658; como de evidencia en la copia de la cédula obrante a folio 147 del expediente; dicho error, es meramente formal y no altera lo resuelto, por lo que debe ser corregido.

A su vez, en el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 1298 del 05 de noviembre de 2024 dice: *“Notificar el contenido de esta resolución al propietario del apartamento 502 del EDIFICIO DANIELA”*; texto que no corresponde, en tanto, DEBE SER: *“Notificar el contenido de esta resolución al propietario del apartamento 501 del EDIFICIO DANIELA”* tal como se evidencia en el Auto No. 3181 del 7 de diciembre de 2011, por el cual se abrió la investigación. Dicho error, considerando que es meramente formal y que no altera lo resuelto, debe ser corregido.

Que, respecto al tema de la corrección de los errores formales de los actos administrativos, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 25 DE JUNIO DE 2025
*"Por la cual se corrige un error formal de la Resolución
No. 1298 del 05 de noviembre de 2024"*

Que, en el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

"Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente:

"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]".

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Subdirección, en aras de darle claridad a la Resolución No. 1298 del 05 de noviembre de 2024, corrige el error de digitación, el cual resulta meramente formal conforme a lo señalado anteriormente.

Que se resalta que con la presente corrección de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, ni se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, así como en las decisiones adoptadas.

Que, así mismo, se advierte que, por disposición del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los artículos primero, cuarto y quinto de la Resolución No. 1298 del 05 de noviembre de 2024 *"por la cual se impone una sanción por incumplimiento*

RESOLUCIÓN No. 350 DEL 25 DE JUNIO DE 2025
*“Por la cual se corrige un error formal de la Resolución
No.1298 del 05 de noviembre de 2024”*

a una orden”, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Secretaría, los cuales quedarán así:

“ARTICULO PRIMERO: *Imponer a la enajenadora, señora LUZ DOLIS RODRIGUEZ TEJEIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.658 de Tocaima, multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (3.480.942) M/CTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta Subdirección en la resolución No. 1102 del 24 de junio de 2013 “por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.*

ARTICULO CUARTO: *Notificar el contenido de esta resolución a la enajenadora LUZ DOLIS RODRIGUEZ TEJEIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.658 de Tocaima.*

“ARTICULO QUINTO: *Notificar el contenido de esta resolución al PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 501 DEL EDIFICIO DANIELA*

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la enajenadora **LUZ DOLIS RODRIGUEZ TEJEIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.658, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 501 DEL EDIFICIO DANIELA, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN ROCIO OROZCO RODRIGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Mauricio Hernández Beltrán – Abogado Contratista SICV ✓
Revisó: Natalia Bustamante Acosta - Abogada Contratista SICV **NBA** .

